



Cartagena de Indias D.T., y C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00071-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	485
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso con fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa un motivo de saneamiento del proceso que dará lugar a reprogramar dicha diligencia.

Motivo que tiene que ver con la intervención de un tercero interesado que debe ser vinculado al proceso, atendiendo que dentro del mismo se debate la legalidad de los actos administrativos que resolvieron la imposición de una multa a ELECTRICARIBE S.A. por dar lugar al silencio administrativo positivo, y el Despacho ha sido del criterio constante de efectuar la vinculación de un tercero interesado en las resultas del proceso y por ello fue vinculada la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a quien se le atribuyó la calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios; vinculación que se efectuó en la audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2018¹. En cumplimiento de lo anterior, la secretaria del despacho el 19 de septiembre de 2018 procedió a la notificación personal de la demanda a la Fiduciaria Bogotá S.A., mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales. (fl 146-149). Dicha entidad mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2018 contestó la demanda y en el folio 153 adujo lo siguiente:

"(...) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día tres (3) de marzo de 2015, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.

Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día tres (3) de marzo de 2015, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como "fondo Empresarial" fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)" (Sic)

¹ Fl 143-146.





También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio en el manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia. Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener interés en la resultas del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y en aplicación del artículo 207 del CPACA, se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

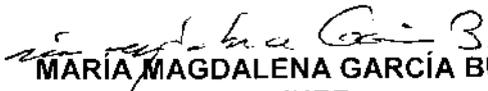
PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA², por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

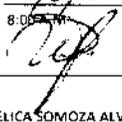
² Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 461 DE HOY 15/07/2017, A LAS
8:00 PM



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017







Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00545-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00545-00
DEMANDANTE	MARGARITA FRIAS UTRIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	474
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2017¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fomag. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia adiada el 30 de noviembre de 2018² que confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada Departamento de Bolívar, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$132.673,59.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia a cargo del Departamento de Bolívar, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$132.673,59.), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y

¹ Fls.217-223.

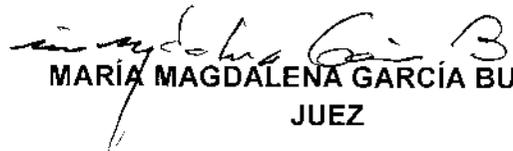
² Fls. 41-47. Cuaderno de segunda instancia





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00545-00
366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 15/08/2017 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00115-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00115-00
DEMANDANTE	PETRONA TORRES DE CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	475
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

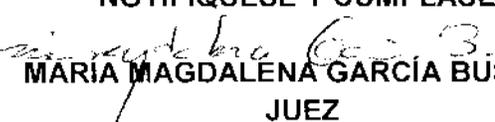
Mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de providencia adiada el 23 de noviembre de 2018², que confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir de 1 a 6 SMMLV, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en la suma correspondiente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, del año 2018, esto es, \$ 781.242. Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242) conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fls. 92-96.

² Fls. 141-150 Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00115-00

ILZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 15/08/2019 A LAS

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00176-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00176-00
DEMANDANTE	MARITZA ESTHER MORALES DE MONCADA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	476
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada. La sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia adiada el 16 de noviembre de 2018², que confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme a lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir de 1 a 6 SMMLV, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en la suma correspondiente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para año 2018, esto es, \$ 781.242.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), que corresponde a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE del año 2018, conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, y las tarifas del Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de

¹ Fls.86-91.

² Fls. 136-146 Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00176-00
2016, vigente cuando se presentó la demanda. Suma que se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

maría magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 15/8/2017 A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00252-00
DEMANDANTE	LUZ ARNEDA PATRON GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, COLPENSIONES (vinculado)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	477
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Se observa visible a folio 260-270 memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante a través del cual interpone recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este despacho el 05 de julio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ FI 253-259

² Como quiera que fue notificada en estrados el 05 de julio de 2019 el plazo vencía el 19 de julio de 2019.



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 05 de julio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

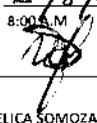
SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 15/8/2019 A LAS
8:00 P.M.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 017 Versión 1 Fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00186-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – JHONY HENAO.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	478
ASUNTO	Ordena envió de citatorio.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018¹, se requirió a la parte demandante el retiro del citatorio de notificación del señor Jhony Henao tal y como se dispuso en los autos de fecha 16 de agosto de 2016 y 23 de julio de 2018.

Para el efecto la apoderada de la parte demandante radicó el 26 de febrero de 2019 constancia de envío del citatorio dirigido al señor Jhony Henao, indicando que se surtió la respectiva notificación, para ello anexó la guía de envió N° NY003290766CO de la empresa Adpostal 472.

Para el efecto por secretaria se realizó el aviso de notificación el cual fue retirado por la parte demandante el 07 de mayo de 2019². Posteriormente mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019 la parte demandante anexa constancia de envió del aviso con número de guía N° YP003477284CO también de la empresa adpostal 472.

Pues bien el Despacho efectuó una revisión de las guías de envió así:

- Guía N° NY003290766CO, la cual corresponde al envió del citatorio: según se desprende de la certificación en la página web no fue entregado.

- Guía N° YP003477284CO, que corresponde al envió del aviso, según constancia de trazabilidad fue entregado el 08 de junio de 2019; al revisar el certificación de entrega con el fin de verificar quién recibió, se observa que el paquete fue recibido el 07 de junio de 2019 por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, y en efecto se recibió el paquete que incluía el aviso con el traslado de la demanda y el auto admisorio.

En ese sentido se tiene que, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demandada de fecha 16 de agosto de 2016 la notificación del señor Jhony Henao debía surtir conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, no obstante el referido artículo efectúa una remisión al CGP; de tal remisión se observa que el artículo 291 del CGP numeral tercero dispone lo siguiente:

¹ FI 226.

² FI 232.





"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.(...)" (Sic)

Entonces, la norma ordena el envío del citatorio de notificación a la persona que se va a notificar, para lo cual la empresa de envíos debe aportar constancia de haber sido entregada, para luego vencido el término sin que la parte concurra a notificarse, se proceda a darle aplicación al artículo 292 del CGP, es decir, notificar por aviso. Sin embargo, en el presente asunto el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no fue recibido en la dirección tal y como consta en la certificación visible a folio 239 del expediente, la cual se precisa no indicó las razones de la no entrega, elemento indispensable para establecer si lo procedente era el emplazamiento conforme al CGP.

El procedimiento de notificación en este caso es riguroso, por lo cual no podía tramitarse la notificación mediante aviso, si el citatorio no fue recibido tal y como ocurrió en el presente asunto; en ese sentido se dispondrá una nueva elaboración del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el cual será enviado por la parte demandante mediante servicio de correo autorizado, y en caso de no ser entregado a la dirección de notificación debe certificar la causal de no entrega.

Una vez surtido el trámite dispuesto en el artículo 291 del CGP, el proceso deberá regresar al Despacho para resolver lo que proceda atendiendo a si se surte o no la notificación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho elabore nuevamente el citatorio de notificación del señor JHONY HENAO de que trata el artículo 291 del CGP, siendo carga de la parte demandante su retiro así como la constancia de recibido. Se le advierte a la parte encargada que en caso de no ser entregado el respectivo citatorio en la dirección correspondiente, la empresa de servicios postales deberá certificar la causal de no entrega.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00186-00

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite, vuelva el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

EL ESTADO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 15/08/2019 A LAS
8:00 AM

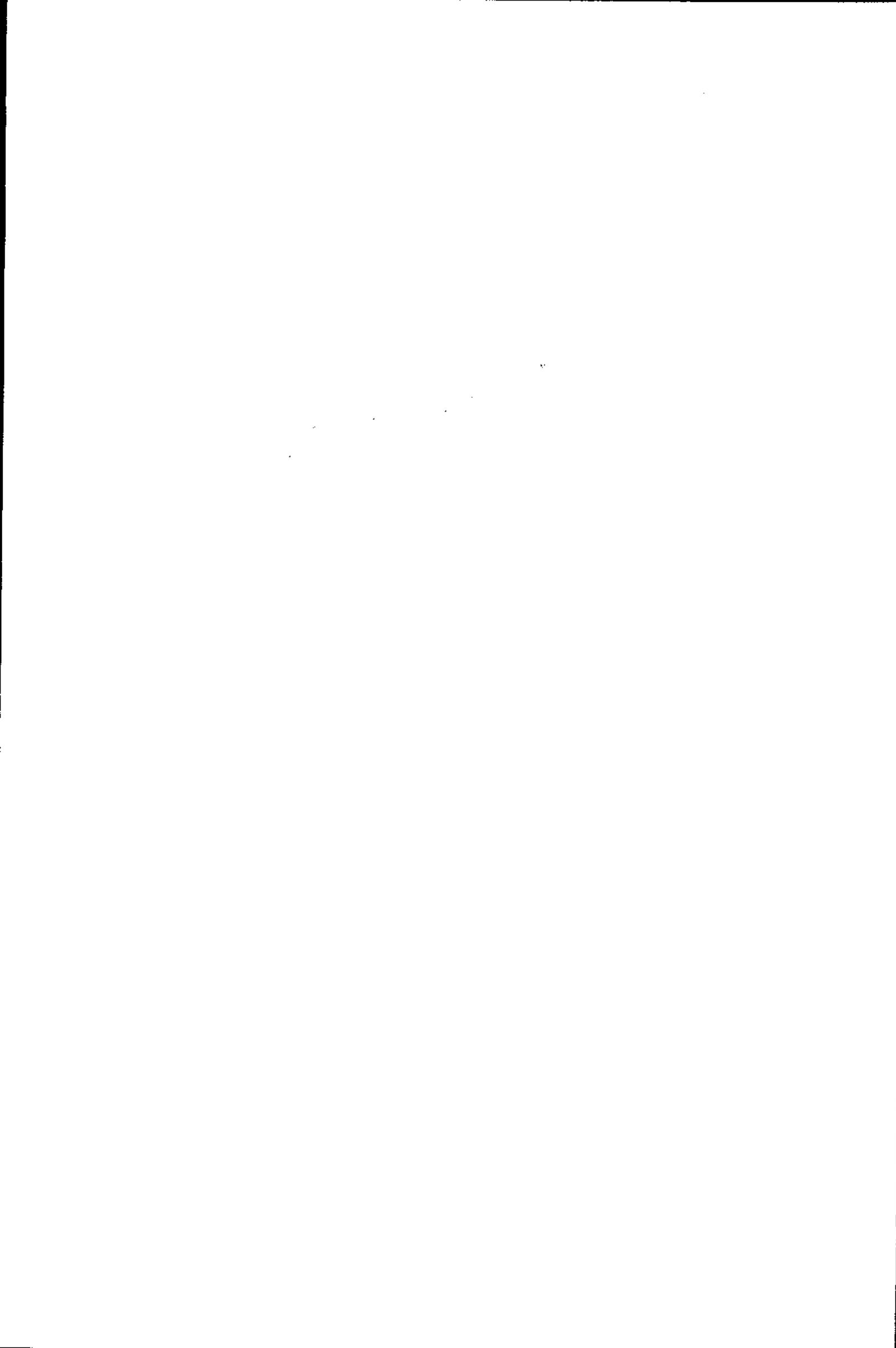
[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00146-00
DEMANDANTE	JOSÉ BENJAMIN HERRERA GAMARRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	483
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso proviene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019¹ confirmó la sentencia del 24 de octubre de 2017² de este despacho en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Además se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

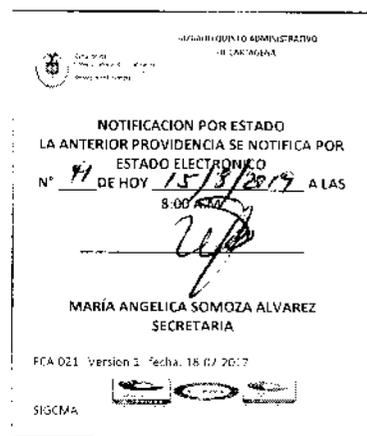
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 28 de junio de 2019, que confirmó la providencia del 24 de octubre de 2017 proferida por este Despacho negando pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAC



¹ Fls. 461-468.

² Fl. 413-422.







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00174-00
DEMANDANTE	TITO GRACILIANO GARCÍA HUERTAS
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	482
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019¹ confirmó la sentencia del 01 de junio de 2018², proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Además, se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de fecha 14 de junio de 2019, que confirmó la decisión adiada el 01 de junio de 2018 proferida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

BUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 12/08/2019 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA 02: Versión 1, fecha: 28-07-2017
SIGCMA

¹ Fls. 22-30. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 173-178.







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00050-00
DEMANDANTE	CARMEN GONZALEZ RODELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EPS S.A., CLINICA BLAS DE LEZO, MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A.S., CONFIANZA S.A(LLAMADO EN GARANTÍA)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	480
ASUNTO	CONVOCA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 09 de marzo de 2017. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017¹.

La notificación a la parte demandada se surtió de la siguiente manera:

- El Ministerio de Salud y la Protección Social fue notificado de la demandada mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales el 28 de agosto de 2017, observándose el respectivo acuse de recibido.
- Superintendencia Nacional de Salud fue notificada el 17 de agosto de 2017 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, observándose el respectivo acuse de recibido.
- Nueva EPS S.A., fue notificada el 23 de junio de 2017 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, observándose el respectivo acuse de recibido.
- Clínica Blas de Lezo S.A.S., fue notificada el 28 de agosto de 2017 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, observándose el respectivo acuse de recibido.
- Medicamentos Especializados S.A.S., fue notificada el 23 de junio de 2017 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales, observándose el respectivo acuse de recibido.

Las entidades demandadas contestaron la demanda de la siguiente manera.

- El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2017 y reiterado mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2017. (Folio 365 a 394 y 402 a 429 respectivamente), escrito presentado oportunamente.
- Nueva EPS S.A., contestó la demanda mediante escrito radicado el 19 de enero de 2018, de forma extemporánea². (Folio 546-564)
- Clínica Blas de Lezo contestó la demanda mediante escrito radicado el 06 de octubre de 2017, de forma oportuna (folio 430-545).

¹ FI 224.

² Como quiera que fue notificada el 23 de junio de 2017, plazo que vencía el 15 de septiembre de 2017.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00050-00

- Medicamentos Especializados S.A.S contestó la demanda mediante escrito radicado el 02 de agosto de 2017, de forma oportuna (Folio 235-336).
- Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2017 de forma oportuna.

De otro lado, La Clínica Blas de Lezo el 09 de octubre de 2017, presentó escrito de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA. La solicitud de llamamiento en garantía fue resuelta mediante providencia de fecha 13 de junio de 2018 (folio 18-19 Cuaderno llamamiento), el llamamiento a la entidad fue notificado el 16 de julio de 2018.

La empresa aseguradora CONFIANZA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2018, en oportunidad.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, los días 30 de abril de 2018 y el día 08 de octubre de 2018³. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2018⁴.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se convocó a las partes para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 13 de marzo de 2019, sin embargo, llegado el día y la hora señalada el Despacho advirtió la necesidad de adoptar una medida de saneamiento consistente en resolver una solicitud de llamamiento en garantía presentada por la sociedad Medicamentos Especializados SAS., en consecuencia se dispuso acceder a la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y se ordenó notificarla conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP; concediéndole un término de 15 días a la llamada en garantía desde a notificación del auto que acepto el llamamiento.

En razón a lo anterior se observa a folio 632 a 633 que la llamada en garantía MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS fue notificada mediante el envío de mensajes de datos al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, obteniéndose el respectivo acuse de recibido. A su vez se observa que se encuentra vencido el término de 15 días por lo cual lo procedente es ordenar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para lo cual se citara a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art.180 mencionado.

Por último se observa a folio 635-636 renuncia de poder presentada por el Dr. Edwin Miguel Murcia Mora quien fungía como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, allegando la respectiva constancia de comunicación a su poderdante. En consecuencia por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión, se aceptará la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado

³ FI 592.

⁴ FI 593-594.



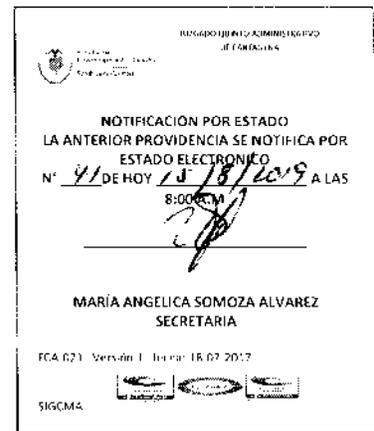


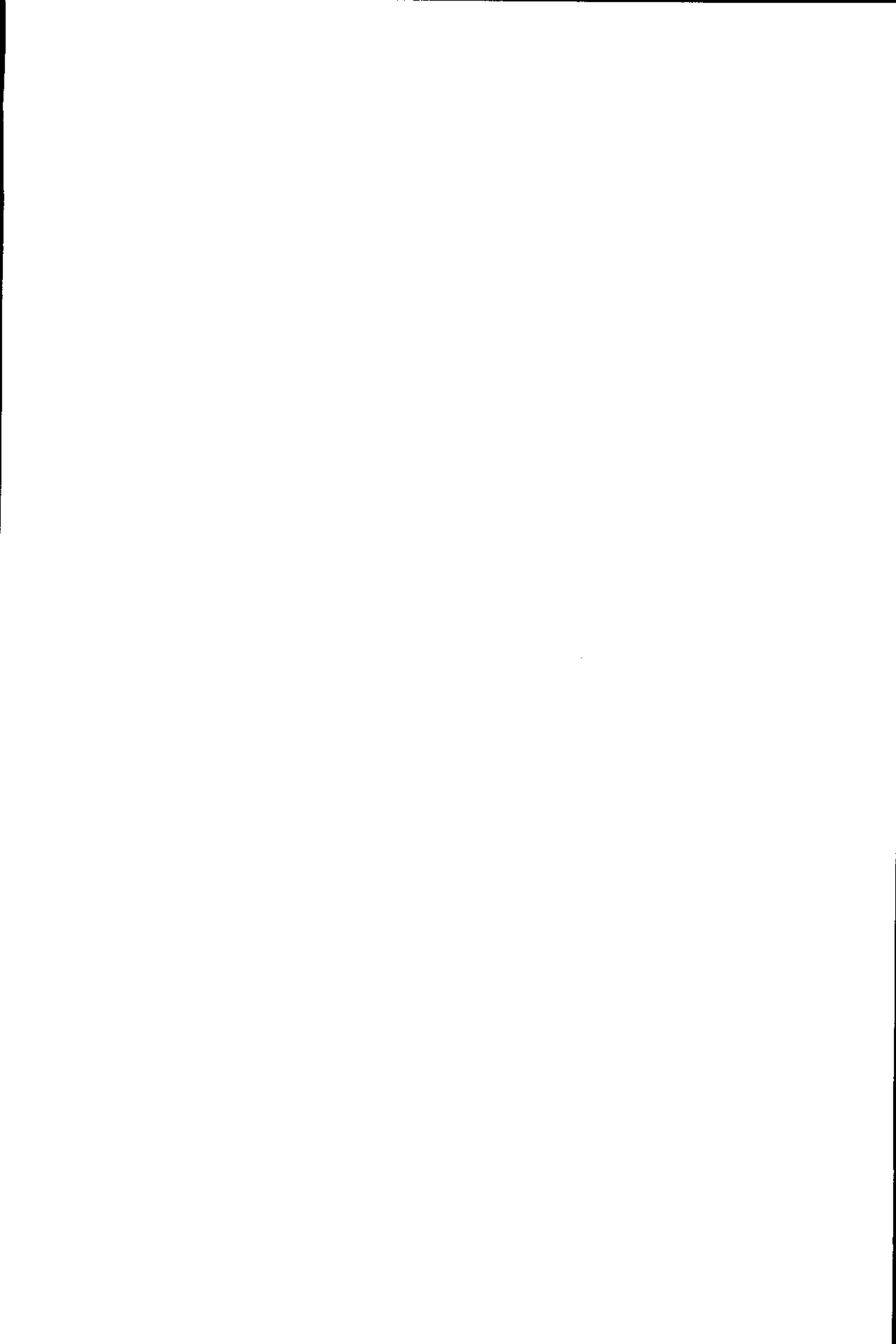
RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **CARMEN GONZALEZ RODELO Y OTROS**, representada por el **Dr. LUIS SALVADOR ROMERO CONDE**, a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EPS S.A., CLINICA BLAS DE LEZO, MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS SAS, CONFIANZA S.A., MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 29 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, quien fungía como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00049-00

Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00049-00
DEMANDANTE	ALEXANDER CARO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	484
ASUNTO	REMITE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR ACUMULACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso fue repartido a este despacho que admitió la demanda el pasado 30 de abril (fl. 123). En el auto se había advertido que respecto a la solicitud de la parte demandante del envío del expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, para acumularlo a otros procesos que dicha autoridad estaba conociendo, que oficiosamente el despacho no podía actuar sin que mediara solicitud del proceso más antiguo, y se ordenó a la secretaria remitir certificación sobre la demanda y el estado del proceso.

El Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019¹, decidió acumular el presente asunto al proceso seguido bajo radicación nº 13001333300820190005500 que cursa en dicho Despacho.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual ordena: "(...) Si el Juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. (...)” en tal sentido, se dispondrá remitir el expediente para que sea tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REMITIR** por secretaria el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

con copia a la Gai B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ Fl 130-131.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

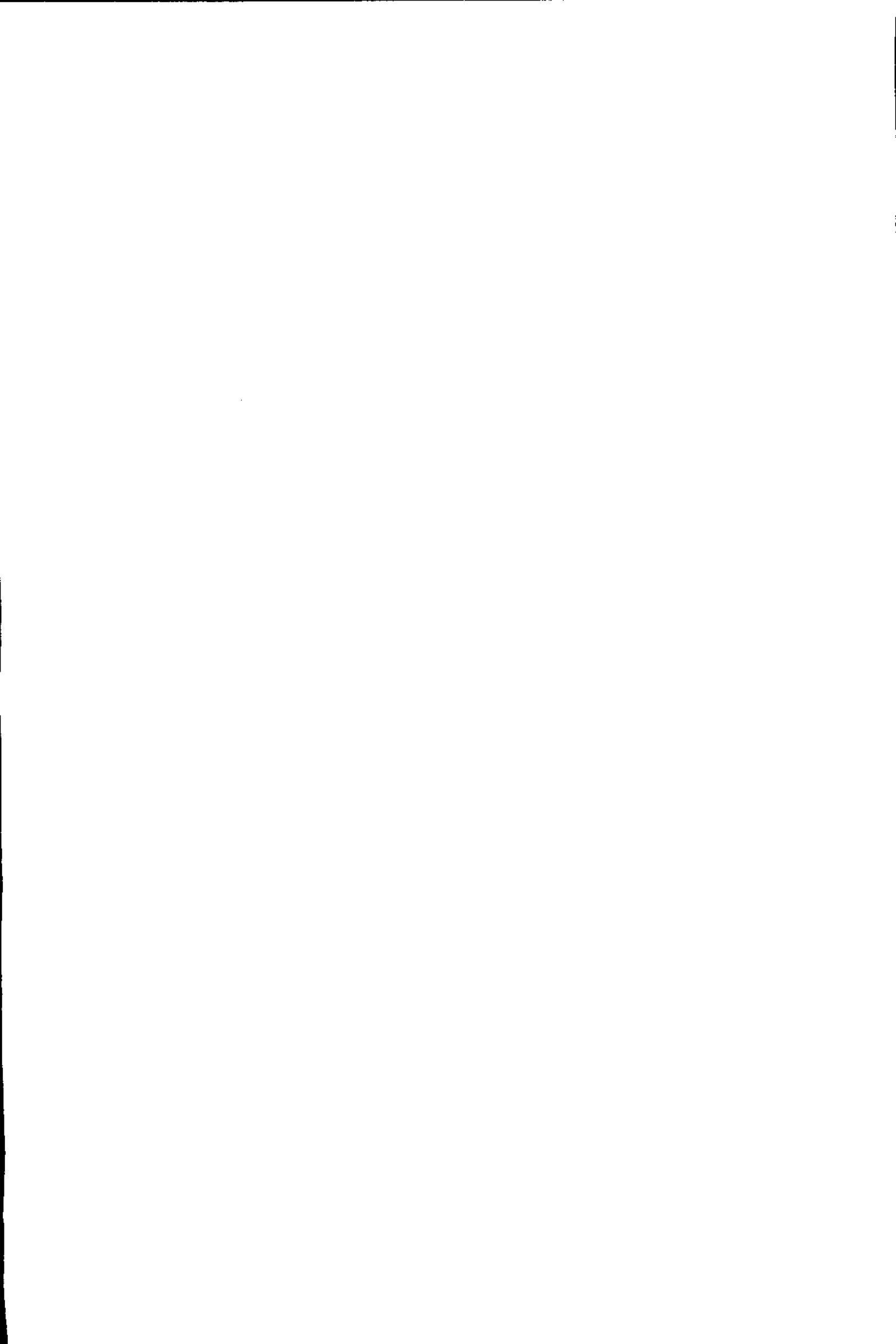
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 41 DE HOY 12/08/2019 A LAS
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA 071 Versión 1 Fecha 16-07-2017
SIGCMA

de 2





Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00125-00
DEMANDANTE	ARGEL MUNIZ CERDA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	481
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso proviene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019¹, confirmo la sentencia calendada el 03 de abril de 2018² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Además, se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

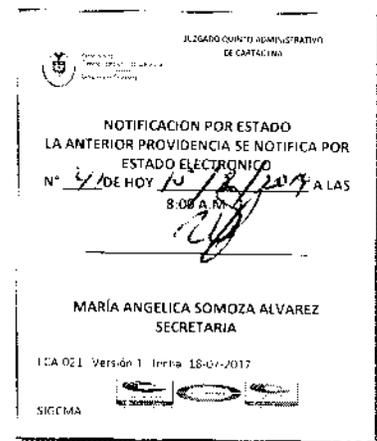
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 14 de junio de 2019, confirmando la sentencia del 03 de abril de 2018 proferida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

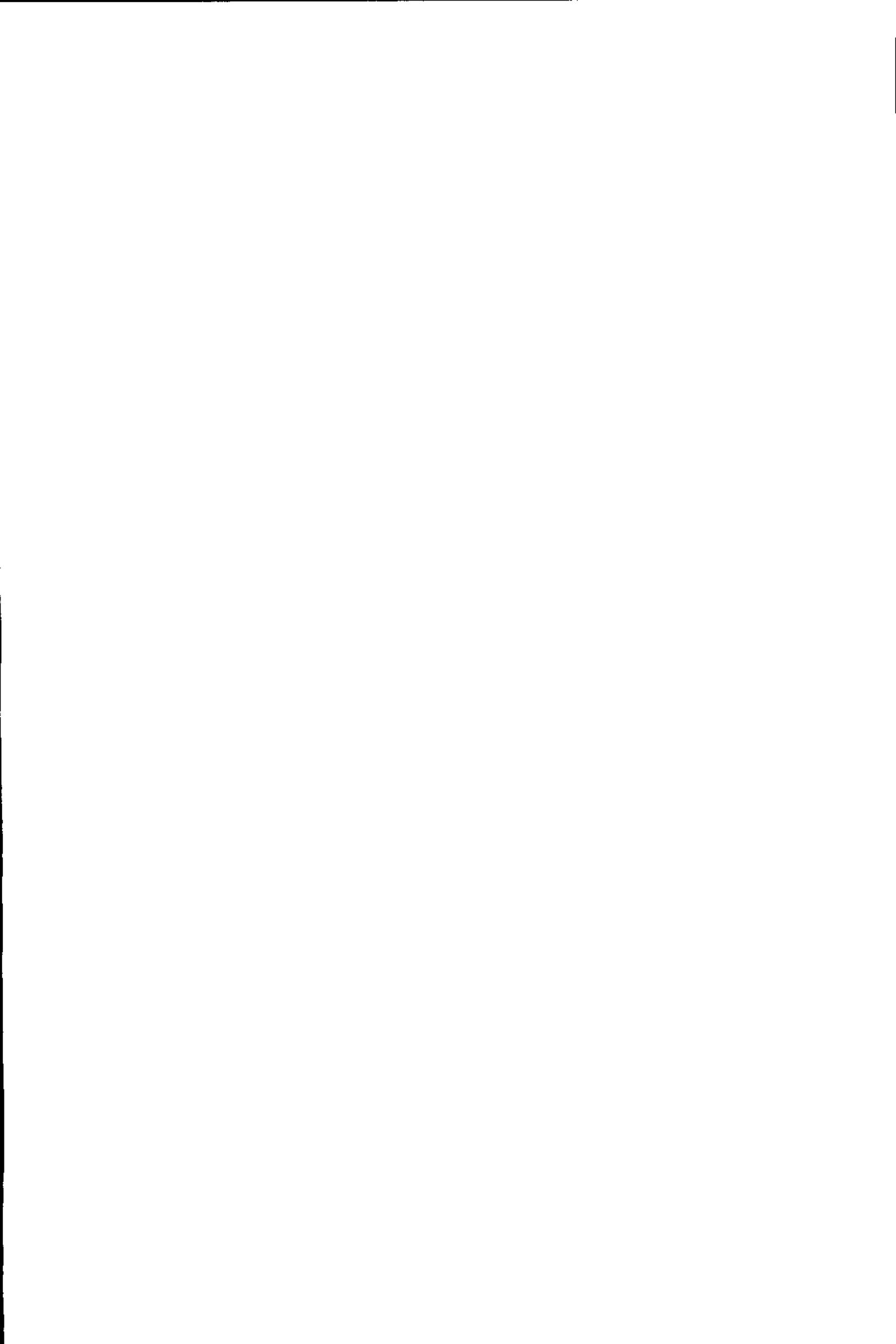
SAD



¹ Fls. 433-439.

² Fls. 244-253.







Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00093-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	478
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial tal y como lo contempla el artículo 180 del CPACA; no obstante en estos asuntos en los que se debate la imposición de una multa a ELECTRICARIBE S.A. por dar lugar al silencio administrativo positivo, el Despacho ha sido del criterio constante de efectuar la vinculación de un tercero interesado en las resultas del proceso, esto es, la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a quien se le atribuye la calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Esto en razón a que el Patrimonio Autónomo conforme a la ley 812 de 2003, leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011 es destinataria de las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos, y una de las pretensiones de la demanda, a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE no esta obligada a pagar el valor de la sanción impuesta por las Resoluciones demandadas.

Sin embargo, se percata el Despacho que, según se desprende de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

Ahora bien, pese a que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. presentó escrito de contestación de la demanda el 03 de julio de 2019¹, dicha entidad no fue incluida en el auto admisorio de la demanda y no existe dentro del proceso ninguna otra orden de vinculación, por lo cual no es parte dentro del presente asunto; aunado a lo anterior no podría darse aplicación a lo señalado en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión, sobre notificación por conducta concluye como quiera que, se insiste, no existe ninguna providencia judicial previa que ordene se notifique a la referida entidad sobre la presente demanda.

En esos términos considera el Despacho, que dado el conocimiento previo sobre que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio

¹ FI 187-212.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00093-00

públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, la referida entidad sería la encargada del manejo del dinero proveniente de las multas impuestas por las Superservicios, y no la Fiduciaria Bogotá como ocurría hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., no es parte dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

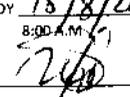
PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA², por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: ADVERTIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 41 DE HOY 15/8/2019 A LAS 8:00 A.M.  MARÍA ANGÉLICA BOMOZA ALVAREZ SECRETARIA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA 012 Versión 1 fecha 18 07 2017

² Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00152-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000152-00
Demandante	AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	279
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad del decreto No. 0319 de 04 de marzo de 2019¹ presentada por **AGUSTIN NAVIA AYOLA**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.-

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a tratándose de una demanda de nulidad en los términos del art. 137 del C der P.A. y de lo C A., la misma puede presentarse en cualquier tiempo conforme lo establece el art. 164 numeral 1º literal a) del CPACA.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Se advierte la necesidad de hacer una vinculación de terceros interesados por los efectos que puede tener la decisión que se ha de adoptar en este asunto atendiendo el objeto de la acción, el cual es la nulidad del decreto "Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la Tarifa Técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRANSCARIBE, en el Distrito de Cartagena", por lo que se procede a vincular a la presente acción como terceros interesados, a TRANSCARIBE S.A., a SOTRAMAC S.A.S, TRANSAMBIENTAL S.A.S y el CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO y GESTION DE FLOTA DE TRANSPORTE PUBLICO, por hacer parte de la operación del SITM TRANSCARIBE.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Adicionalmente se impondrá la carga al demandante de suministrar al Despacho, en un término no de mayor de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el certificado de existencia y representación legal de las empresas SOTRAMAC S.A.S, TRANSAMBIENTAL S.A.S a efectos de establecer el buzón de notificaciones judiciales.

¹ "Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la Tarifa Técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRANSCARIBE, en el Distrito de Cartagena"





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00152-00

Lo anterior, en uso de los deberes que consagra el art. 42 y s.s. del C. G del P. y el art. 12 del C. G del P. en aras de tomar las medidas necesarias para procurar una economía procesal, sin que se advierta que la carga impuesta se torne excesiva o atente contra el debido proceso, máxime si de lo que se trata es de asegurar que el procedimiento de notificación sea exitoso y que no se dilate por la carga laboral que puede tener la secretaría de este despacho y en procura de evitar dilaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en los términos del art. 171 del C de P.A. y de lo C-.A., numeral 5º se ordenará a la secretaria del Juzgado infome a la comunidad en general de la existencia del presente proceso en la pagina Web de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad del decreto No. 0319 de 04 de marzo de 2019, presentada por el señor **AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde (a) de Cartagena, por el medio más expedito y eficaz y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Vincular como terceros interesados en las resultas del presente proceso a TRANSCARIBE S.A., SOTRAMAC S.A.S, TRANSAMBIENTAL S.A.S y el CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO y GESTION DE FLOTA DE TRANSPORTE PUBLICO. Notifíqueseles personalmente.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado las copias de la demanda y de sus anexos.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00152-00

SÉPTIMO: Ordenar al Demandante que en un término de mayor de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de las empresas SOTRAMAC S.A.S, TRANSAMBIENTAL S.A.S a efectos de establecer el buzón de notificaciones judiciales.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Por secretaria informese a la comunidad de la presente demanda de Nulidad del decreto No. 0319 de 04 de marzo de 2019"Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la Tarifa Técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRANSCARIBE, en el Distrito de Cartagena", mediante publicación en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

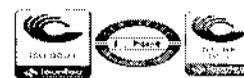
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 41 DE HOY 15/07/19 A LAS 08:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000152-00
Demandante	AGUSTIN NAVIA AYOLA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto sustanciación No.	479
Asunto	Medidas Cautelares

En la demanda, a folio 10 la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto demandado, Decreto No. 0319 de 04 de marzo de 2019 "Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la Tarifa Técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRANSCARIBE, en el Distrito de Cartagena",

Al respecto, el art. 233 del CPACA, establece el trámite que debe darse para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a la norma trascrita y dado que la medida se solicita con la demanda, se ordenará correr traslado de la misma al demandado Distrito de Cartagena, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandado Distrito de Cartagena, para que se pronuncie sobre



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 0319 de 04 de marzo de 2019, presentada por el demandante a folio 10 de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión al **DISTRITO DE CARTAGENA**, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin objeción
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>71</i> DE HOY <i>15/8/19</i> A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-U21 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA	